

**43-A-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado [REDACTED] Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 66 al 143).

b) Escrito del señor José Iván Aguilar, servidor público investigado, mediante el cual ofrece prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 144 al 146).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento se tramita contra el señor José Iván Aguilar, Técnico de la Unidad de Control Patrimonial del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el mes de octubre de dos mil catorce se habría ausentado de su trabajo y habría realizado actividades privadas distintas a las institucionales (fs. 11 al 13).

**II.** Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

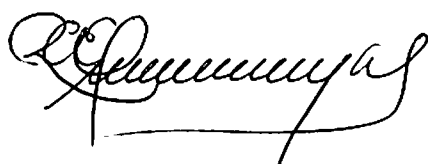

**III.** En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (f. 22), por lo que,

al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2

